

//tencia No. 7

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE

Montevideo, veintidós de marzo de dos mil diecisiete

VISTOS:

Para sentencia definitiva, estos autos caratulados: "RTM GROUP INC C/ OFEROL S.A. Y OTROS - RESCISIÓN DE CONTRATO - CASACIÓN", IUE: 2-61062/2008, venidos a conocimiento de esta Corporación, por mérito al recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia Definitiva SEF-0009-000059/2016 dictada el 20 de abril de 2016 en segunda instancia por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4° Turno.

RESULTANDO:

1°) Que por la referida decisión el órgano de segundo grado falló: "Confírmase la recurrida salvo en cuanto hizo lugar a la reparación por daño emergente que se revoca y en cuanto estableció que los intereses son los corrientes de plaza y en su lugar se dispone que los mismos son los establecidos en el D.L.14.500. Sin especial condenación en el grado..." (fs. 2048/2062).

Por su parte, el pronunciamiento de primer grado, emanado del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 1° Turno, por Sentencia Definitiva No. 23 dictada el 12 de abril de

2012 falló: "Declarando que Chery Automobile Co. no tiene legitimación pasiva, rechazando la ausencia de legitimación de Oferol S.A. y de Bognor S.A.

Acogiendo parcialmente la demanda y rechazando la reconvenición y en su mérito:

1) Declárase resuelto el contrato celebrado entre las partes para la exportación de automóviles Tango.

2) Condénase a Oferol S.A., Bognor S.A. y RTM Uruguay S.A. a pagar a la actora, la suma de U\$S 195.622 (dólares estadounidenses ciento noventa y cinco mil) por devolución de la entrega anticipada de precio y la suma de U\$S 186.565,83 (dólares estadounidenses ciento ochenta y seis mil quinientos sesenta y cinco con ochenta y tres) por concepto de daños y perjuicios, con más los intereses moratorios.

Sin especial condena-
ción..." (fs. 1622/1648).

2º) La parte actora interpuso recurso de casación (fs. 2078 y ss.), por entender que la Sala infringió lo establecido en los arts. 198 del C.G.P. (referido al principio de congruencia), arts. 277 del C.G.P. y 215 (cosa juzgada), arts. 225 y 713 del Código de Comercio, expresando en síntesis los siguientes agravios:

- la recurrida desconoce los efectos de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que no dispuso el reenvío al Tribunal de Apelaciones, sino la devolución de los autos al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 1º Turno para el cumplimiento o ejecución de lo decidido.

- la objetada restringe indebidamente la expresión "interés legal".

- Solicita que la Suprema Corte de Justicia anule la sentencia impugnada, manteniendo firme en todos sus términos la sentencia definitiva de condena de primera instancia, y subsidiariamente, se anule la sentencia de segunda instancia en cuanto estableció que los intereses son los previstos en el D.L. No. 14.500, manteniendo firme en ese punto lo dispuesto en la sentencia definitiva de condena de primera instancia (fs. 2086 y 2087).

3º) La parte demandada (Oferol S.A. y Bognor S.A.) evacuó el traslado del recurso de casación interpuesto por su contraparte, solicitando sea desestimado, con las máximas sanciones procesales a la parte recurrente (fs. 2100 a 2108 vto.)

4º) Por Interlocutoria MET 0009-000113/2016 de 29 de junio de 2016, el Tribunal dispuso franquear el recurso de casación para ante la Suprema Corte de Justicia, elevándose los autos en la

forma de estilo (fs. 2109), donde fueron recibidos el día 21 de setiembre de 2016 (cfme. nota de fs. 2119).

5º) Por Dispositivo No. 1510, de 28 de setiembre de 2016, se dispuso: "Pasen a estudio y autos para sentencia" (fs. 2120 vto.).

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, integrada y por unanimidad hará lugar al recurso de casación interpuesto por la parte actora, anulando la sentencia impugnada y en su lugar manteniendo la condena dispuesta en primera instancia.

II) En la medida que los agravios ejercitados en casación dicen relación con el desconocimiento de la recurrida de los efectos de la Sentencia No. 69/2015 dictada por la Suprema Corte de Justicia que no dispuso el reenvío al Tribunal de Apelaciones, sino la devolución de los autos al Juzgado Letrado de Primera Instancia para el cumplimiento o ejecución de lo decidido, cabe tener presente que:

a) A fs. 20 y ss. compareció RTM GROUP INC promoviendo demanda de resolución de contrato e indemnización de daños y perjuicios contra OFEROL S.A., BOGNOR S.A., RTM URUGUAY S.A. y CHERY AUTOMOBILE CO.

b) En el primer grado existió pronunciamiento sobre el mérito de la cuestión

deducida, al disponer: "Declarando que Chery Automobile Co. no tiene legitimación pasiva, rechazando la ausencia de legitimación de Oferol S.A. y de Bognor S.A. acogiendo parcialmente la demanda y rechazando la reconvención y en su mérito: 1) Declárase resuelto el contrato celebrado entre las partes para la exportación de automóviles Tango. 2) Condénase a Oferol S.A., Bognor S.A. y RTM Uruguay S.A. a pagar a la actora, la suma de U\$S 195.622... por devolución de la entrega anticipada de precio y la suma de U\$S 186.565,83... por concepto de daños y perjuicios, con más los intereses moratorios (...)" (fs. 1622/1648).

c) En virtud del recurso de apelación interpuesto por Oferol S.A. y Bognor S.A. a fs. 1693 la sentencia de segundo grado de mérito falló: "Confírmase la sentencia interlocutoria 2200/2010 de fecha 19.07.2010. Revócase la sentencia definitiva en tanto rechazó la ausencia de legitimación pasiva de Oferol S.A. y Bognor S.A. y en su lugar se dispone: Declárase la falta de legitimación pasiva de las Sociedades antes indicadas..." (fs. 1816/1825).

d) Frente a tal decisión, la parte actora (RTM Group Inc.) interpuso recurso de casación que fue resuelto por la Corte en Sentencia No. 69/2015 fallando: "Cásase la sentencia recurrida en cuanto declaró la ausencia de legitimación pasiva de las

co-demandadas Oferol S.A. y Bognor S.A. y, en su lugar, confírmase la sentencia de primera instancia en este punto..." (fs. 1944 a 1951 vto.).

e) Recibidos los autos por el Tribunal dispuso devolver las actuaciones a la Sede de origen (fs. 1962), decisión que fue recurrida por parte de los demandados Oferol S.A. y Bognor S.A. mediante recurso de reposición (fs. 1963) que fue resuelto favorablemente a sus intereses, revocándose por contrario imperio el citado decreto y disponiendo el pasaje a estudio por su orden a fin de resolver las defensas oportunamente opuestas por la recurrente en relación al mérito del asunto (fs. 1971).

f) Sobre esta última decisión se interpuso recurso de reposición por parte de la actora (fs. 1973) decidiendo el Tribunal que si bien es cierto que la Corte no dispuso el reenvío del expediente ello no enerva el hecho de que no existió pronunciamiento del Tribunal en cuanto al fondo del asunto, al acoger las defensas de falta de legitimación pasiva opuesta, por lo que resuelve no hacer lugar a la reposición y mantener el auto antecedente (fs. 1979).

g) Por sentencia definitiva de segunda instancia, el Tribunal actuante falla confirmando la recurrida salvo en cuanto hizo lugar a la reparación por daño emergente que revoca y en cuanto

estableció que los intereses son los corrientes de plaza y en su lugar se dispone que los mismos son los establecidos en el D.L. 14.500 (fs. 2048/2062).

h) Decisión que es recurrida en casación por parte de la actora (RTM Group Inc.) postulando la infracción por parte de la Sala del principio de congruencia (art. 198 del C.G.P.), la cosa juzgada alcanzada por la decisión de la Corte en casación (arts. 215 y 277 del C.G.P.) y los arts. 225 y 713 del Código de Comercio restringiendo indebidamente la expresión "interés legal".

III) Le asiste razón a la parte actora en función de lo cual se postulará la solución anulatoria de la decisión dictada en segunda instancia.

Corresponde señalar previamente que la Corte ha tenido la posibilidad de analizar la temática referida al agravio "ad eventum", a partir del Pronunciamiento No. 177/07, oportunidad en la que se recibiera el agravio deducido por la infracción al art. 248 del C.G.P., expresándose en términos enteramente trasladables al subexamine: *"...el codemandado no pudo alzarse contra una sentencia que le fue favorable, al haber desestimado la decisora de primer grado la pretensión reparatoria frente a él deducida."* (Posición reiterada en Sentencias Nos. 380/2009, 136/2015, y en mayoría en pronunciamiento N° 566/16).

Anteriormente, en Sentencia No. 828/95 expresó: "No apeló la forma de distribución porcentual de la condena, no podía hacerlo, porque la sentencia no le causaba ningún agravio en tanto éste es el 'perjuicio o gravamen, material o moral que una resolución judicial causa a un litigante' (Couture, ob. cit., pág. 95). El agravio significa entonces literalmente un perjuicio y están legitimados para recurrir las resoluciones de los jueces las partes y los terceros que intervengan en el proceso, los sucesores y demás sujetos a los que la sentencia causa un perjuicio aunque sea parcial...".

Sin perjuicio de lo cual, en el caso de autos, teniendo en cuenta que la Corte en Pronunciamiento No. 69/2015 casó la sentencia dictada por el Tribunal y en su lugar confirmó la de primera instancia sin disponer el reenvío no cabe sino concluir en la infracción operada por el Tribunal respecto de la cosa juzgada alcanzada en el citado pronunciamiento vulnerando en consecuencia el art. 215 del C.G.P., lo que corresponde sea corregido por parte del órgano casatorio en este grado de conocimiento.

La Sra. Ministra Dra. Martínez precisa que la sentencia de segundo grado solo fue impugnada por la actora (RTM Group Inc), ni Oferol S.A. ni Bognor SA dedujeron agravio eventual para el

caso de que la Corte anulara la sentencia en punto a la falta de legitimación pasiva.

La Corte anuló la sentencia en el único punto objeto de agravio, con lo que, no existiendo a título directo o eventual, otros puntos objeto de decisión, quedó firme la condena impuesta en primera instancia.

Al respecto, considera que en el supuesto de que no exista agravio "ad adventum" para el caso de arribarse a un fallo anulatorio, ello impide a la Corte modificar el alcance del fallo de primera instancia (Cf. Jorge Perera en "*Apelación y segunda instancia...*", 3era. Ed. corregida, ampliada y actualizada según Leyes Nros. 19.090 y 19.293...", A.M.F./2015, pág. 63 y ss.; Selva Klett en "*Proceso Ordinario en el Código General del Proceso*", T. III, F.C.U./2014, págs. 70 y ss.).

La Corte, en la presente causa, al anular la decisión de segunda instancia, en ninguna parte de la sentencia dispuso el reenvío al Tribunal "ad quem" (fs. 1944 y ss.). Incluso, primigeniamente, al recibir el expediente, ello fue certeramente advertido por la propia Sala al ordenar su devolución a la Sede de origen (fs. 1962), aunque luego, reposición mediante, revocó su decisión y ordenó el pasaje a estudio (fs. 1971).

Tampoco el decreto dictado a fs. 1971 hace cosa juzgada en el punto, puesto que, tratándose de una providencia de mero trámite, cabía contra ella únicamente recurso de reposición, el cual oportunamente fue interpuesto por la ahora impugnante (fs. 1973).

En cuanto a la afirmación de la parte demandada cuando reivindica la "necesidad de dos sentencias que se pronuncien sobre el fondo del asunto" (fs. 2103 vto. y ss.), sostiene la citada Sra. Ministra que si bien, en general, nuestro régimen legal prevé la doble instancia, ello no necesariamente implica doble pronunciamiento sobre el mérito del conflicto.

En suma, de acuerdo a lo expuesto, la sentencia impugnada infringió el art. 215 del C.G.P., en cuanto desconoció la eficacia de la cosa juzgada de la sentencia de casación, así como el art. 277 del C.G.P. en punto al reenvío. Lo que conduce a anular la sentencia impugnada, y, en su lugar, mantener firme la sentencia definitiva de primera instancia, teniendo presente el fallo dictado por la Corporación a fs. 1944 y ss.

IV) La solución postulada determina que no corresponda ingresar al análisis del segundo motivo de agravio, esto es el relativo a la interpretación de la expresión "interés legal" (arts.

225 y 713 del Código de Comercio) (fs. 2084 in fine y vto.), el que carece de objeto, puesto que la solución anulatoria, conlleva la nulidad del pronunciamiento en punto al régimen de interés dispuesto por la sentencia objetada.

V) Las costas, por su orden.

Por estos fundamentos, la Suprema Corte de Justicia, integrada y por unanimidad,

FALLA:

ANÚLASE LA RECURRIDA, Y EN SU LUGAR, CONFÍRMASE LA SENTENCIA DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA. SIN ESPECIAL CONDENACIÓN.

PUBLÍQUESE. OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVASE.

DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. ELENA MARTÍNEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. MARÍA CRISTINA CABRERA
MINISTRA

DRA. MARTHA ÁLVES DE SIMAS
MINISTRA

DR. CARLOS ALLES FABRICIO
PRO-SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA